

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2302/2011.
QUEJOSA: *******

**PONENTE: MINISTRA OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO DE
GARCÍA VILLEGAS.
SECRETARIO: JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE.**

VO. BO.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **treinta de noviembre de dos mil once.**

**V I S T O S y,
R E S U L T A N D O:**

PRIMERO.- Por escrito presentado el cuatro de enero de dos mil once, ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, *********, por conducto de su representante legal, solicitó el amparo de la Justicia Federal en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se especifican:

AUTORIDAD RESPONSABLE:

- La Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

ACTO RECLAMADO:

- La sentencia dictada el quince de octubre de dos mil diez en los autos del juicio de nulidad 16307/06-17-08-1.

SEGUNDO.- El quejoso invocó como preceptos violados los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, narró los antecedentes del caso y expresó como conceptos de violación los que estimó pertinentes.

TERCERO.- La Presidenta de la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante oficio número *****, de fecha veinte de enero de dos mil once, remitió al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en turno, la demanda de amparo instaurada por la sociedad actora.

CUARTO.- Por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil once, el Presidente del Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano jurisdiccional al que le correspondió el conocimiento del asunto, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente *****, y previos los trámites de ley, en sesión de *****, se dictó sentencia a través de la cual se resolvió negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa respecto de la resolución de *****, dictada por la Octava Sala Regional

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2302/2011.

Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente número *****.

QUINTO.- Inconforme con dicha resolución, la parte quejosa, interpuso recurso de revisión, mismo que fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por auto de trece de septiembre de dos mil once.

SEXTO.- Por proveído de tres de octubre de dos mil once, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en primer lugar, señaló que se admitía a trámite el recurso de revisión hecho valer por la parte quejosa, con reserva del estudio de importancia y trascendencia que en el momento procesal oportuno se realice; quedando registrado bajo el expediente 2302/2011; en segundo lugar, tuvo como autorizadas únicamente para oír notificaciones e imponerse de autos, a las personas que se mencionan en el escrito de agravios; en tercer lugar, se tuvo al representante legal de la quejosa oponiéndose a la publicación de datos personales; en cuarto lugar, se turnó el presente asunto para su estudio a la Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas; en quinto lugar, precisó que si la Ministra Ponente o la Sala respectiva consideraba innecesaria la intervención del Pleno, previo dictamen o acuerdo que se emitiera, recibido el asunto en la Subsecretaría General de Acuerdos, previa certificación del titular de ésta, que se hiciera constar dicha determinación y que se remitiera a la Sala de su adscripción para los efectos legales correspondientes y, que igual

procedimiento, debía llevarse a cabo en caso de que el expediente ya se encontrara radicado en Sala y se solicitara que lo resolviera el Pleno y; finalmente, precisó que se notificara por medio de lista y por oficio a la autoridad responsable, a las señaladas con el carácter de tercero perjudicadas y al Procurador General de la República, por conducto del Agente del Ministerio Público de la Federación.

Por escrito presentado el catorce de octubre de esta anualidad ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Secretario de Hacienda y Crédito Público, interpuso recurso de revisión adhesiva.

Previo dictamen realizado por la Ministra Ponente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió el asunto a la Primera Sala en la que su Presidente acordó que se avocara al conocimiento del mismo, habiéndose devuelto los autos a la propia Ponente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de los amparos directos en revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V y 84, fracción II, de la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2302/2011.

Ley de Amparo, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en el punto Cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiuno de junio de dos mil uno, reformado mediante Acuerdo General Plenario 3/2008, de diez de marzo de dos mil ocho, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en el que se hizo valer, entre otras cuestiones, como concepto de violación, la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y subsiste en esta instancia el problema de constitucionalidad planteado, sin que su resolución implique un criterio relevante para el orden jurídico nacional o revista un interés excepcional, ni tampoco existe alguna otra causa ni la solicitud por parte de algún Ministro de que el asunto se remita al Tribunal Pleno.

SEGUNDO.- En primer lugar, debe establecerse si tanto el recurso de revisión principal como la revisión adhesiva, se interpusieron de manera oportuna.

En el presente asunto, la ejecutoria pronunciada por los Magistrados integrantes del Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se notificó por medio de lista a la parte quejosa el veintiséis de agosto de dos mil once, (según se aprecia de la constancia de notificación que obra agregada en la parte posterior de la foja ciento veinticuatro del expediente relativo al juicio de amparo), surtiendo sus efectos al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2302/2011.

día hábil siguiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Amparo y, corriendo el término para su interposición a partir del treinta de agosto y hasta el doce de septiembre de esta anualidad, en términos de lo establecido por el artículo 24 de dicha ley, pues fueron inhábiles los días veintisiete y veintiocho de agosto, tres, cuatro, diez y once de septiembre, por ser sábados y domingos, respectivamente, al así establecerlo el artículo 23 del ordenamiento legal en comento.

Por tanto, si el recurso de mérito se interpuso el nueve de septiembre de dos mil once (según se aprecia del sello que consta en la parte superior de la primera hoja del escrito que aparece agregado a foja dos a cincuenta y cuatro del cuaderno relativo al amparo directo en revisión) debe tenerse por presentado en tiempo.

Ahora bien, por lo que se refiere a la revisión adhesiva, el proveído dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del cual se admitió a trámite la revisión principal, se notificó al Secretario de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, el cinco de octubre de dos mil once (según se aprecia del sello que obra en la foja cuatrocientos treinta y cinco del cuaderno relativo al amparo directo en revisión), surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Amparo y, corriendo el término para su interposición

a partir del siete y hasta el catorce de octubre, en términos de lo establecido por el artículo 24 de dicha ley, pues fueron inhábiles los días ocho y nueve de octubre por ser sábados y domingos, respectivamente; así como el día doce de octubre, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 del referido cuerpo normativo.

Por tanto, si el recurso de mérito se interpuso el catorce de octubre de dos mil once (según se aprecia del sello que aparece en la parte posterior de la última hoja del escrito que obra agregado a fojas cuatrocientos treinta y nueve a cuatrocientos cuarenta y siete del cuaderno relativo al amparo directo en revisión), debe tenerse por presentado en tiempo.

TERCERO.- La parte quejosa, en esencia, hizo valer los siguientes agravios:

- a) Que la sentencia recurrida resulta ilegal, en virtud de que el Tribunal Colegiado del conocimiento apreció incorrectamente los hechos del caso, y como consecuencia de ello, declara inoperantes los conceptos de violación, primero, segundo y parte del tercero del escrito inicial de demanda, a través de los cuáles hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y nueve y aplica indebidamente las jurisprudencias 2a./J. 6/2005 y 2a./J.

175/2005, de rubros: “DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. PROCEDE CUANDO EN LA SOLICITUD RESPECTIVA SE REALIZA CON MOTIVO DE LA RESPUESTA A UNA CONSULTA FISCAL EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DETERMINÓ QUE UNA NORMA NO ES APLICABLE POR EXISTIR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA SU INCONSTITUCIONALIDAD, PERO SÓLO RESPECTO DE LOS PAGOS EFECTUADOS CON POSTERIORIDAD.” y “JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES IMPROCEDENTE SU APLICACIÓN TRATÁNDOSE DE CONSULTAS Y SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES CUANDO LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA RESPECTIVA SE LLEVA A CABO CON POSTERIORIDAD A LA DEROGACIÓN DE LA NORMA.”, respectivamente; por lo que viola los principios de exhaustividad y congruencia previstos en los artículos 77, 78 y 79 de la Ley de Amparo; en franca contravención a lo que establecen los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

Lo anterior es así, en virtud de que dichas tesis no resultan aplicables al caso en particular, pues el tema toral de dichos criterios no se identifica con el presente

asunto; de modo que el A quo debió de haber entrado al fondo de los conceptos de violación en donde adujo la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con motivo de su primer acto de aplicación, en lugar de declararlos inoperantes con base en dichas jurisprudencias.

Se insiste que las tesis 2a./J. 6/2005 y 2a./J. 175/2005 no son aplicables al caso concreto, ya que en momento alguno se ha solicitado la devolución de un pago generado con motivo de la aplicación del artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en mil novecientos noventa y nueve, pues si bien es cierto que existe un saldo a favor por concepto de dicho gravamen, también lo es que la confirmación de criterio solicitada no traería aparejado el derecho a solicitar su devolución, sino únicamente aspectos meramente declarativos respecto a una situación fiscal y jurídica real y concreta, en virtud de que nunca aplicó el numeral en comento.

De esta manera, el saldo a favor manifestado en la declaración complementaria del treinta de diciembre de dos mil cinco, no es materia de controversia en el presente asunto, ya que de confirmarse su criterio, no traería aparejado el derecho a solicitar su devolución.

Así las cosas, se pone de manifiesto que el A quo debió de haber atendido a los planteamientos de inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que hizo valer en el escrito inicial de demanda, ya que las tesis en que se apoyó el Tribunal Colegiado del conocimiento para declararlos inoperantes no resultan aplicables al caso concreto.

- b) Que en virtud de lo anterior, resultaba procedente, el análisis de los diversos conceptos de violación que hizo valer a fin de demostrar que el artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por una parte, transgrede la garantía de proporcionalidad tributaria que prevé la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de lo que ha sustentado el Tribunal Pleno en la tesis de rubro: “VALOR AGREGADO. EL SISTEMA DE ACREDITAMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN I, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO).” y; por la otra, transgrede el principio de equidad tributaria que prevé el referido precepto constitucional, a la luz de lo dispuesto en la tesis de rubro: “VALOR AGREGADO. EL SISTEMA

DE ACREDITAMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN I, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO).”; motivo por el cual procede que se le conceda el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa en relación con dicho precepto legal, que se le aplicó por primera vez en la sentencia dictada por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los autos del juicio contencioso administrativo *****.

CUARTO.- En primer lugar, se debe analizar si el presente asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia a que hace alusión el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el punto Primero del Acuerdo General Plenario 5/1999, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de junio de dicho año, para verificar si es o no procedente el recurso de revisión que nos ocupa.

La exposición de motivos de la reforma constitucional a la fracción IX del artículo 107 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, establece que las facultades discrecionales que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2302/2011.

se otorgan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre su competencia o sobre la procedencia de las instancias planteadas ante ella dentro del juicio de amparo, como sucede respecto del recurso de revisión interpuesto contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, tiene por objeto que este Alto Tribunal deje de conocer aquellos asuntos en los que no deba entrar al fondo para fijar un criterio de importancia y trascendencia, con lo cual se pretende fortalecer el carácter de máximo órgano jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en congruencia del carácter uni-instancial del amparo directo, a fin de que por excepción se abra y resuelva la segunda instancia, sólo en aquellos casos que resulte imprescindible la intervención de este Alto Tribunal.

Es por ello que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo 5/1999, cuyo punto Primero establece que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se requiere que se reúnan los siguientes supuestos:

- I. Que en la sentencia recurrida se haya hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio, y

- II. Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva.

Ahora bien, por lo que se refiere al segundo de los requisitos antes mencionados, el propio punto Primero del Acuerdo en cita señala, que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de garantías, así como cuando no se hayan expresado agravios o, en su caso, estos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no haya que suplir la deficiencia de la queja, o bien, en casos análogos.

Corroborar lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./ J 64/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la novena época, misma que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, diciembre de dos mil uno, página trescientos quince, que es del tenor literal siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de

constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente.”

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado del conocimiento, los diversos planteamientos que formuló la parte quejosa, a fin de demostrar que el artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, transgrede las garantías de proporcionalidad y equidad tributarias que prevé la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultan inoperantes, en virtud de que dicho numeral no ha sido aplicado en el caso concreto en perjuicio de la impetrante de garantías, lo que provoca que los agravios hechos valer por la recurrente resulten, a su vez, inoperantes y, por consiguiente, que se deba desechar el recurso de revisión interpuesto, tal como se demostrará a continuación:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2302/2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuestión que también comparte esta Sala, ha sostenido el criterio de que de la interpretación armónica de los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, se desprende que cuando se promueva juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, se podrá plantear en los conceptos de violación, la inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos que se hubieran aplicado en perjuicio del quejoso en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamados; así como en el acto o resolución de origen cuando se promueva contra la resolución recaída a los recursos o medios de defensa legal que se hubieren hecho valer en contra del primer acto de aplicación de aquéllas.

Corrobora lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 152/2002 sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, enero de dos mil tres, página doscientos veinte, misma que es del tenor literal siguiente:

“AMPARO DIRECTO. EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PUEDE PLANTEARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS EN PERJUICIO DEL QUEJOSO EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE

ORIGEN. *De la interpretación armónica de los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, se desprende que cuando se promueva juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, se podrá plantear, en los conceptos de violación, la inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos que se hubieran aplicado en perjuicio del quejoso en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamados; sin embargo, ello no quiere decir que la posibilidad de controvertir tales normas de carácter general en el amparo directo se agote con los supuestos a que se refieren dichos numerales, pues el artículo 73, fracción XII, último párrafo, del citado ordenamiento permite también la impugnación, en ese juicio, de las normas aplicadas en el acto o resolución de origen, cuando se promueva contra la resolución recaída a los recursos o medios de defensa legal que se hubieran hecho valer en contra del primer acto de aplicación de aquéllas, máxime que en la vía ordinaria no puede examinarse la constitucionalidad de una norma de observancia general, pues su conocimiento está reservado a los tribunales del Poder Judicial de la Federación.*

Asimismo, resulta aplicable, en lo conducente, la tesis aislada P. I/2002 sustentada en la novena época por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, febrero de dos mil dos, página siete, y que es del tenor literal siguiente:

“AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ES PROCEDENTE CUANDO SE CONTROVIERTE UNA SENTENCIA EMITIDA POR UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO DE LO RESUELTO EN UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, SI SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS APLICADAS EN AQUÉLLA O EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN. De la interpretación causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el recurso de revisión fiscal se estableció como un medio de defensa de la legalidad, mediante el cual la autoridad demandada en un juicio contencioso administrativo puede controvertir la sentencia que declare la nulidad del acto emitido por ella, por lo que al resolver tal recurso el respectivo Tribunal

Colegiado de Circuito ejerce una función de control de la legalidad, no de la constitucionalidad, ya que el sentido de este fallo dependerá de que la sentencia recurrida se haya emitido conforme al marco jurídico previsto en las leyes ordinarias aplicables, sin confrontar dicha sentencia o las normas aplicadas en ella con lo dispuesto en la Constitución Federal. En ese tenor, si bien las consideraciones adoptadas al resolver un recurso de revisión fiscal constituyen cosa juzgada, ello acontece únicamente en el aspecto de legalidad, por lo que no existe obstáculo procesal para que el actor en el respectivo juicio contencioso administrativo controvierta en amparo directo la constitucionalidad de las normas que le fueron aplicadas desde el acto administrativo de origen cuya validez se cuestionó ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando la sentencia dictada por éste se emita en cumplimiento de lo resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito al conocer de un recurso de revisión fiscal. Lo antes expuesto, además de reconocer la naturaleza de este medio ordinario de defensa, permite a los gobernados ejercer la prerrogativa que el artículo 73, fracción XII, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, les brinda para impugnar la constitucionalidad de una ley que fue

aplicada en su perjuicio una vez agotados los medios ordinarios de defensa y cumplidos los respectivos requisitos procesales; máxime que, conforme al sistema actual, contra la sentencia recurrida en revisión fiscal que no afecta el interés jurídico del actor del juicio contencioso administrativo, no procede el juicio de garantías.”

*Amparo directo en revisión 949/2001. *****. 23 de octubre de 2001. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juan Díaz Romero y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.*

Bajo este orden de ideas, se pone de manifiesto que la operatividad de los conceptos de violación que se hagan valer en los juicios de amparo directo, a fin de demostrar la inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, se encuentra condicionada a que éstos se le hayan aplicado al quejoso y que le causen un perjuicio directo y actual a su esfera jurídica.

No obstante ello, en el caso concreto, se estima que el artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en vigor en el año de mil novecientos noventa y nueve, que tilda de inconstitucional, no le fue aplicado a la parte quejosa, ni tampoco le causa un perjuicio directo y actual en su esfera jurídica, tal como se demuestra a continuación:

Con fecha treinta de diciembre de dos mil cinco, la parte quejosa presentó declaración complementaria del impuesto al

valor agregado por el ejercicio de mil novecientos noventa y nueve, en la que consideró como totalmente acreditable el impuesto al valor agregado que le fue trasladado durante dicho ejercicio y, posteriormente, mediante escrito presentado el veinte de febrero de dos mil seis, ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, *****, solicitó a dicha autoridad que le confirmara el criterio relativo a que durante el ejercicio de mil novecientos noventa y nueve, estuvo en posibilidad de acreditar el 100% del impuesto al valor agregado que le fue trasladado, al realizar la identificación correspondiente a sus operaciones gravadas y exentas; destacándose de dicho escrito, los aspectos siguientes:

“[...] --- 7.- Para que el impuesto al valor agregado trasladado a mi representada fuere acreditable, se requirió (sic) durante el ejercicio de 1999 efectuar el procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dichos ejercicios (sic) Lo que disponía dicho artículo en ese ejercicio, puede expresarse en otras palabras como sigue: --- El impuesto al valor agregado acreditable se determina sumando los siguientes conceptos: --- a) El 100% del impuesto al valor agregado de las compras de materia primas, productos terminados y semiterminados (cuya venta esté gravada). --- b) El 100% del impuesto al valor agregado de los gastos e inversiones, pero

sólo de las que se identifiquen exclusivamente con exportaciones. --- c) El impuesto al valor agregado relativo a otras erogaciones distintas de las anteriores, pero no al 100%, sino en un por ciento menor, esto es lo que resulta de aplicar un factor. --

- El factor, se determina dividiendo el valor de los actos o actividades gravadas entre el valor total de los actos o actividades realizadas (gravadas y exentas). --- 8.- Mi representada considera que la disposición que obliga a calcular y a aplicar un factor al impuesto al valor agregado que se recibe en traslado contenida en el artículo 4, fracción III, tercer (sic) párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, resultó aplicable solamente a aquellos contribuyentes que no pueden identificar la parte de sus actividades gravadas dentro del total de sus actividades. Así se establece que en esos casos únicamente podrá acreditarse el impuesto en el por ciento que el valor de los actos por los que sí deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa del 0%, represente en el total de sus (sic) actos que el contribuyente realice en el ejercicio. --- Sin embargo, dicha disposición no resulta aplicable para los contribuyentes que sí pueden identificar la parte de sus actividades gravadas y las exentas del total de sus actividades. --- 9.- Como fue comentado en su oportunidad, mi representada sí

puede identificar la parte de las actividades gravadas (sic), dentro del total de sus actividades.

Tan es así que conforme al catálogo de cuentas aprobado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, está obligada a registrar en las cuentas números **, ****, ****, **** y ****, el importe de las primas emitidas relacionadas con seguros de vida (actividades exentas), y en las cuentas números **** y **** las primas relacionadas con operaciones de accidentes y enfermedades y daños (actividades gravadas). Lo anterior, genera que mi representada no tenga ningún importe relacionado con el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado y que no pueda identificar plenamente y por ende, determinar un factor de acreditamiento. --**

- Tan es así, que el mismo catálogo de cuentas mencionado en el párrafo anterior, obliga a mi mandante a registrar en la cuenta ** “IVA pagado por aplicar”, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado y previa identificación con operaciones relacionadas con actividad gravada o exenta de dicho impuesto se efectúa el registro correspondiente según proceda en las subcuentas 01 “Acreditable”, 02 “No Acreditable”, 03 “No Deducible”, 04 “Prorratableable” 05 “Por importación” y 06 “Pendiente de Acreditar”. --- 10.-**

Es importante considerar que mi mandante para calcular el IVA acreditable del ejercicio de 1999, nunca ha aplicado lo dispuesto en el artículo 4º de la LIVA para efectos de determinar dicho IVA acreditable, ya que ha utilizado el procedimiento específico y distinto al mencionado en la Ley, que esa H. Administración ha emitido para que las compañías aseguradoras determinen su IVA acreditable. --- 11.- En virtud de lo expuesto, el 30 de diciembre de 2005 mi representada presentó declaraciones complementarias de impuesto al valor agregado por el ejercicio de 1999, en las que consideró como totalmente acreditable el impuesto al valor agregado que le fue trasladado durante dichos ejercicios (sic), según se establece en los papeles de trabajo que se acompañan al presente, junto con la declaración complementaria de impuesto al valor agregado presentada. --- 12.- Que como consecuencia de lo señalado en el numeral que antecede, se solicita se confirme a mi representada que durante el ejercicio fiscal de 1999 estuvo en posibilidad de acreditar el 100% del impuesto al valor agregado que le fue trasladado, al realizar la identificación correspondiente a sus operaciones gravadas y exentas del impuesto al valor agregado. --- [...].”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2302/2011.

En virtud de que la autoridad hacendaria no dio respuesta a dicha consulta, dentro del término de tres meses a que hace alusión el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, *****, procedió a demandar la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito que presentó el veinte de febrero de dos mil seis, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en donde reiteró, en el apartado de hechos que constituyen los antecedentes de dicho juicio, prácticamente en los mismos términos los puntos siete a doce del escrito de consulta que han quedado transcritos con antelación, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias no se vuelven a transcribir.

Derivado de ello, el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General de Grandes Contribuyentes, al momento de dar respuesta a la demanda interpuesta por la hoy quejosa en contra de la resolución negativa ficta que se había configurado al haber transcurrido en exceso el plazo de tres meses a que hace alusión el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, con motivo de la consulta que formuló a efecto de que se le confirmara el criterio relativo a que “durante el ejercicio fiscal de 1999 estuvo en posibilidad de acreditar el 100% del impuesto al valor agregado que le fue trasladado, al realizar la identificación correspondiente a sus operaciones gravadas y exentas del impuesto al valor agregado”; señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

“[...] --- Sobre el particular, esta Administración le comunica lo siguiente: --- A.- [...] --- Por su parte, el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente establece: --- ‘Artículo 34.- (Se transcribe).’ - -- Del precepto transcrito, se desprende que la consulta en materia tributaria tiene como finalidad que el contribuyente pueda solicitar a las autoridades fiscales el que interpreten las normas tributarias a que están sujetos, para lograr un adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales, e incluso, obtener resoluciones favorables, atendiendo a situaciones reales y concretas, lo que implica que deben referirse al ejercicio en el que se actúa y no a situaciones futuras o anteriores. --- Para dar mayor claridad a lo que debe entenderse por una consulta real y concreta, es preciso analizar los siguientes conceptos: --- Situación es el conjunto de factores o circunstancias que afectan a alguien o algo en un momento determinado. --- Real significa que tiene existencia verdadera y efectiva. --- Concreto se dice de cualquier objeto considerado en sí mismo, excluyendo cuanto pueda serle extraño o accesorio. Algo preciso, determinado, particular, que excluya toda vaguedad. --- De lo expuesto, se concluye que un contribuyente podrá formular a la autoridad fiscal competente, en forma individual,

una consulta sobre alguna situación que tiene existencia, verdadera, efectiva y precisa, en relación con ciertos y determinados aspectos imperantes en su realidad fiscal; y paralelamente, la obligación de la autoridad es dar respuesta a la consulta formulada en los precisos términos y de acuerdo a la materia de su competencia, sin embargo, esa contribuyente en su foja 4 de su promoción esa contribuyente (sic) estima lo siguiente: --- ‘8.- Mi representada considera que la disposición que obliga a calcular y aplicar un factor al impuesto al valor agregado que se recibe en traslado contenida en el artículo 4, fracción III, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, resultó aplicable solamente a aquellos contribuyentes que no pueden identificar la parte de sus actividades gravadas dentro del total de sus actividades. Así se establece que en esos casos, únicamente podrá acreditarse el impuesto en el por ciento que el valor de los actos por los que sí deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa del 0%, represente en el total de sus actos que el contribuyente realice en el ejercicio. --- Sin embargo, dicha disposición no resulta aplicable para los contribuyentes que sí pueden identificar la parte de sus actividades privadas y las exentas del total de sus actividades.’ (Subrayado añadido) ---

*Ahora bien, el caso planteado ante esta autoridad no reúne los requisitos establecidos en el artículo 34 antes citado, es decir, no se trata de una consulta real y concreta, ya que la fracción III del artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el año de 1999 NO contaba con un tercer párrafo como erróneamente lo aduce la promovente, de ahí que su petición no sea real ni concreta, y en consecuencia esta Administración está impedida a resolver su promoción. --- No es óbice a lo anterior, que en su escrito inicial de demanda en su apartado de hechos, identificado con el número 8 señale que es el artículo 4, fracción I, cuarto párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el ejercicio fiscal de 1999, puesto que el origen del juicio es precisamente el escrito de consulta presentado en la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes el 20 de febrero de 2006, en la cual se refiere al artículo 4, fracción III, tercer párrafo, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, de ahí el impedimento para resolver la solicitud que nos ocupa. --- B.- Existe otro motivo más por el cual esta Administración se encuentra impedida para dar respuesta a su supuesta consulta, ya que su representada es integrante de la *****, misma que con fecha *****, solicitó un procedimiento*

*especial respecto al cálculo del factor de prorrateo establecido en el artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 1999. --- De lo anterior, se desprende que su representada para determinar su impuesto al valor agregado acreditable en el ejercicio de 1999, tenía dos opciones, a saber: la primera era aplicar el artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el año de 1999, y la segunda, utilizar el procedimiento especial para que las compañías aseguradoras determinen su impuesto al valor agregado acreditable por el ejercicio fiscal de 1999, que la Administración General Jurídica de Ingresos emitió mediante oficio *****, de *****, a solicitud de la *****de de (sic) *****, por lo que su mandante *****, optó por aplicar el procedimiento especial autorizado por dicha autoridad, tal y como lo manifiesta en el punto 10 de la foja 5 de su escrito. --- Por lo tanto, su promoción no constituye una consulta de confirmación de criterio sino una autorización, que se encuentra regulada por el artículo 36-bis (sic) del Código Fiscal de la Federación, puesto que su intención es la de buscar que esta autoridad le otorgue una autorización en cuanto a que en el ejercicio de 1999 estuvo en posibilidad de acreditar el 100% del impuesto al valor agregado que le fue*

*trasladado, al realizar la identificación correspondiente a sus operaciones gravadas y exentas del impuesto al valor agregado. --- A efecto, de estar en posibilidad de advertir dicha circunstancia, se considera pertinente citar lo establecido por el artículo 36-Bis (sic) del Código Fiscal de la Federación, que en lo conducente señala: --- ‘Artículo 36 Bis.- (Se transcribe).’ --- Ahora bien, analizando la disposición legal recién transcrita, se desprenden las siguientes consideraciones: --- * El artículo 36-Bis (sic) del Código Tributario Federal, establece que una resolución favorable al particular o dirigida a alguna agrupación mediante la cual se otorgue una autorización o determine un régimen fiscal, únicamente surtirá sus efectos en el ejercicio en que se otorgue la misma; --- * Asimismo, establece la posibilidad de que, para el caso de que la autoridad no emita la autorización en el mismo ejercicio en el que se solicitó, puede hacerlo dentro de los tres primeros meses siguientes al cierre del ejercicio en el que se solicitó. --- * El propio artículo en comento, establece en su segundo párrafo que, al concluir el ejercicio por el que se hubiere obtenido una resolución de las referidas, podrá someter las circunstancias del caso a la autoridad fiscal competente, para que resuelva lo que*

*proceda, legitimando así la facultad de la autoridad para dictar la resolución que considere procedente. --- De lo anterior, claramente se aprecia que su promoción presentada el *****, constituye una autorización y no una consulta, pues como se dijo anteriormente, su intención es la de buscar que esta autoridad le otorgue una autorización para (sic) en el sentido de que en el ejercicio fiscal de 1999, estuvo en posibilidad de acreditar el 100% del impuesto al valor agregado que le fue trasladado, al realizar la identificación correspondiente a sus operaciones gravadas y exentas del impuesto al valor agregado. --- De tal manera y como quedó precisado con antelación, del artículo transcrito se aprecia claramente que para la aplicación del régimen fiscal existen dos supuestos: --- 1.- Se aplicarán en el ejercicio en que se otorguen, (como el autorizado en el oficio *****) o; --- 2.- En el ejercicio inmediato anterior, siempre que sea otorgado en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio en que se solicita. --- Atendiendo los dos supuestos establecidos para su aplicación, (sic) *****, debió haberle sido autorizado el régimen fiscal en cuestión en el mismo ejercicio en que pretendía aplicarlo y, suponiendo sin conceder que fuera factible otorgársele, lo cual de antemano se informa que no es posible, como enseguida se*

*demostrará, debió hacerse durante el ejercicio fiscal de 1999, y sólo autorizándose en el mismo ejercicio nos ubicaríamos dentro del primer supuesto. --- Ahora bien, para ubicarnos en el segundo supuesto de aplicación, la solicitud debió otorgarse dentro de los primeros tres meses del cierre del ejercicio fiscal de 1999, es decir, en los tres primeros meses del cierre del ejercicio correspondiente para el cual se solicitó (1999). --- Así las cosas, atendiendo precisamente a lo señalado en el artículo 36-Bis (sic) del Código Fiscal de la Federación, dicha petición se encuentra fuera de todo contexto legal, ya que para que pudiese obtener una resolución favorable para el ejercicio fiscal de 1999, la referida solicitud debió presentarse ante esta Administración en el ejercicio de 1999, o a más tardar en el mes de marzo de 2000, por lo que resulta a todas luces improcedente la solicitud de confirmación de criterio sustentada por *****, al pretender modificar el procedimiento especial que utilizó para la determinación del impuesto al valor agregado acreditable por el ejercicio fiscal de 1999, de tal suerte que esta Administración no se encuentra en posibilidad de emitir resolución y, en todo caso, deberá sujetarse al procedimiento especial que aplicó y que fue autorizado por la autoridad citada.”*

Posteriormente, los Magistrados integrantes de la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al dictar sentencia el *****, en los autos del juicio contencioso administrativo *****, reconocieron la validez de la resolución negativa ficta impugnada, al considerar en la parte que interesa, lo siguiente:

“[...] --- No pasa inadvertida para esta Juzgadora, la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, contenido y datos de localización, son del tenor literal siguiente: --- Registro No. 191434 --- Localización: --- Novena Época --- Instancia: Pleno. --- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- XII, agosto de 2000 --- Página: 91 --- Tesis: P./J. 80/2000 --- Jurisprudencia --- Materia(s): Constitucional, Administrativa --- ‘VALOR AGREGADO. EL SISTEMA DE ACREDITAMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN I, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO). (Se transcribe).’ --- Si bien la jurisprudencia en cita

establece que el sistema de acreditamiento establecido en el artículo 4, fracción I, párrafo cuarto, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, aplicable en el ejercicio fiscal de 1999, viola el principio de proporcionalidad tributaria, y por tanto es inconstitucional, lo cierto es que, el criterio de referencia no resulta aplicable al caso concreto; lo anterior ya que la obligatoriedad que establece el artículo 192 de la Ley de Amparo, respecto de la aplicación de jurisprudencia que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ocurre cuando en un acto de autoridad se aplica una ley considerada inconstitucional por criterio jurisprudencial, y por tanto, el juzgador se encuentra constreñido a aplicar la jurisprudencia que resulta obligatoria, independientemente de que el juzgador comparta o no los razonamientos y sentido de la misma, es decir, un acto de autoridad se considera que viola el principio de legalidad consistente en una transgresión al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por encontrarse indebidamente fundado en una ley declarada inconstitucional. --- Se sostiene lo anterior ya que, la pretensión de la actora en el presente juicio, es que se declare la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada confirme el criterio

de que durante el ejercicio de 1999, estuvo en posibilidad de acreditar el 100% del impuesto al valor agregado que le fue trasladado, al realizar la identificación correspondiente a sus operaciones gravadas y exentas del impuesto al valor agregado, por tanto, dada la naturaleza de la pretensión de la enjuiciante, es evidente que en el caso concreto la norma declarada inconstitucional por la jurisprudencia en cita, no ha sido aplicada en detrimento de la garantía de legalidad de la actora, al tratarse de una solicitud de confirmación de criterio, es decir, la autoridad demandada no ha emitido un acto aplicando la norma de referencia, de donde también deviene en inoperante lo argumento (sic) de la actora donde afirma que la demandada aplica indebidamente en su contra el numeral 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, amén que, la enjuiciante en su escrito de demanda específicamente, en el numeral 10 del apartado identificado como ‘VIII. La descripción de los hechos’, aduce: ‘10.- Es importante señalar que mi mandante para calcular el IVA acreditable del ejercicio de 1999 no ha aplicado lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para efectos de determinar dicho IVA acreditable, ya que ha utilizado, el procedimiento específico y distinto al mencionado en la Ley (sic), que la

Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria ha emitido para que las compañías aseguradores determinen su IVA acreditable. Por ello es que mi representada nunca ha consentido dicha disposición, razón que evidencia que no se haya infringido el principio de legalidad en detrimento de la enjuiciante, por no haberse aplicado en su perjuicio, lo que trae como consecuencia, la improcedencia de la aplicación de la jurisprudencia en la que se declaró inconstitucional el procedimiento de acreditamiento para el ejercicio de 1999. --- Cabe señalar que las ejecutorias de garantías, fuente de los criterios jurisprudencias, no tienen efectos derogatorios respecto de las normas que por ellas se declaren inconstitucionales, es decir, las leyes consideradas contrarias a la Norma Suprema, no pierden su vigencia, lo que significa que las autoridades administrativas o ejecutoras de la ley no están obligadas a inobservarlas por la declaratoria de inconstitucionalidad, pero sí será obligatoria para los tribunales a que hace referencia el artículo 192 de la Ley de Amparo, siempre que ello sea procedente, lo cual en el caso concreto no ocurre. --- Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, cuyo rubro, contenido y datos de localización son del tenor textual siguiente: --- Registro No. 186230 --- Localización: -- - Novena Época --- Instancia: Pleno. --- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- XVI, agosto de 2002 --- Página: 5 --- Tesis: P./J. 38/2002 - -- Jurisprudencia --- Materia(s): Común ---
‘JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.’ --- [...]”

De lo anterior se desprende que, en el caso concreto, a la hoy quejosa no le ha sido aplicado lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Lo anterior es así, en virtud de que tal como lo reconoce la propia quejosa en el punto número 10 del escrito por medio del cual formuló la consulta a la Administración General Jurídica de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y del ocurso a través del cual promovió el juicio contencioso administrativo a fin de demandar la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la consulta que le formuló a dicha autoridad el veinte de febrero de dos mil seis, **nunca aplicó lo**

dispuesto en el cuarto párrafo de la fracción I del artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a fin de calcular el impuesto al valor agregado acreditable para el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y nueve, ya que para tal efecto utilizó el procedimiento específico y distinto al mencionado en dicho precepto jurídico que emitió el titular de dicha Administración en la resolución contenida en el oficio *****, de fecha *****.

A este respecto, se estima importante señalar que el Administrador General Jurídico de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria en dicha resolución estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

“[...] le comunica a las Instituciones de Seguros para efectos de calcular el factor de prorrateo establecido en el artículo 4 de la Ley de la materia podrán aplicar el siguiente procedimiento: --- Al total del impuesto al valor agregado que le hubieran trasladado le restarán el impuesto al valor agregado correspondiente a los gastos generados por siniestros, vencimientos y reclamaciones, por costo de adquisición, por gastos de operación y por gastos financieros en sus cuentas de intereses por reservas retenidas de reaseguro y reafianzamiento cedido y retrocedido, por comisiones por intermediación en otros servicios y

por comisiones a agentes sobre recargos, todos ellos correspondientes a las operaciones de accidentes y enfermedades, las de reafianzamiento y de daños y el impuesto al valor agregado correspondiente a los gastos de la operación de vida; así como el correspondiente a los pagos por equipo de transporte de ajustadores registrados en la subcuenta 04 de transporte de la cuenta 1801, mobiliario y equipo, del rubro de daños. El remanente se multiplicará por el porcentaje que el valor de los actos o actividades con los que se aplique el impuesto o por los que se aplique la tasa del 0%, represente en la suma de los actos o actividades gravados y los actos o actividades exentos. A este producto se le sumará el impuesto al valor agregado correspondiente a los gastos generados con siniestros, vencimientos y reclamaciones, por costo de adquisición, por gastos de operación y por gastos financieros en sus cuentas de intereses por reservas retenidas del reaseguro y reafianzamiento cedido y retrocedido, por comisiones por intermediación en otros servicios y por comisiones a agentes sobre recargos, todos ellos correspondientes a las operaciones de accidentes y enfermedades, y las de reafianzamiento y de daños, excepto el correspondiente al ramo agrícola y de animales, y

el impuesto al valor agregado correspondiente a los pagos por equipo de transporte de ajustadores registrados en la subcuenta ** de transporte de la cuenta *****, mobiliario y equipo, del rubro de daños, excepto el correspondiente al ramo agrícola y de animales. El resultado anterior se dividirá entre el total del impuesto al valor agregado que le hubieran trasladado.”***

Bajo este orden de ideas, se pone de manifiesto que la parte quejosa reconoció expresamente que nunca aplicó el procedimiento previsto en el cuarto párrafo de la fracción I del artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para efectos de determinar el impuesto acreditable correspondiente al ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y nueve, sino el que estableció el Administrador General Jurídico de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, en la resolución contenida en el oficio *****, de fecha *****.

En torno a esta cuestión, cabe destacar que la parte quejosa al momento de presentar la declaración complementaria del impuesto al valor agregado por el ejercicio de mil novecientos noventa y nueve, el treinta de diciembre de dos mil cinco, tampoco aplicó lo dispuesto en el cuarto párrafo de la fracción I del artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; pues tal como lo señaló en el punto número 7 del escrito por medio del cual formuló la consulta al Administrador General Jurídico de

Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y del ocurso por medio del cual demandó la nulidad de la resolución negativa ficta que recayó a dicho escrito, el impuesto al valor agregado acreditable, de acuerdo a lo precisado en dicho numeral, se determinará sumando los siguientes conceptos: **a)** el 100% del impuesto al valor agregado de las compras de materias primas, productos terminados y semiterminados (cuya venta esté gravada); **b)** el 100% del impuesto al valor agregado de los gastos e inversiones, pero sólo de las que se identifiquen exclusivamente con exportaciones y; **c)** el impuesto al valor agregado relativo a otras erogaciones distintas de las anteriores, **pero no al 100%, sino en un por ciento menor, derivado de aplicar un factor,** que se determina dividiendo el valor total de los actos o actividades gravadas entre el valor total de los actos o actividades realizadas (gravadas y exentas), y en el punto 11 de ambos escritos, precisó que “... *consideró como totalmente acreditable el impuesto al valor agregado que le fue trasladado durante dichos ejercicios (sic) ...*”; esto es, con dicha declaración, nuevamente, se apartó de lo dispuesto en dicho precepto legal; lo que incluso se corrobora con la intención de que se le confirmara el criterio relativo a que durante el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y nueve estuvo en posibilidad de acreditar el cien por ciento del impuesto al valor agregado que le fue trasladado, al realizar la identificación correspondiente a sus actividades gravadas y exentas.

A fin de corroborar lo anterior, se estima necesario transcribir el contenido del artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el año de mil novecientos noventa y nueve, mismo que establece:

“Artículo 4.- El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, la tasa que corresponda según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable un monto equivalente al del impuesto al valor agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes o en el ejercicio al que corresponda.

Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Que corresponda a bienes o servicios estrictamente indispensables para la realización de actos distintos de la importación, por los que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a los que se les aplique la tasa del 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el

contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para fines del impuesto sobre la renta, únicamente será acreditable el impuesto trasladado en la proporción en que dichas erogaciones sean deducibles para fines del citado impuesto sobre la renta.

El impuesto trasladado al contribuyente correspondiente a los gastos efectuados con motivo de la importación, se podrá acreditar en la proporción en que sea acreditable el impuesto pagado en esa importación.

Tratándose de inversiones o gastos en períodos preoperativos, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto. Si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto por error en el cálculo de gastos o inversiones, que no exceda del 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos cobrarán recargos (sic), siempre que el pago se efectúe espontáneamente.

Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa del 0% sólo por una parte de los actos o actividades, únicamente se acreditará el impuesto correspondiente a dicha parte. Dicho acreditamiento se determinará aplicando al total del impuesto acreditable conforme esta Ley, el porcentaje que el valor de los actos o actividades por los que sí deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa del 0% represente en el valor total de los que el contribuyente realice en su ejercicio.

Tratándose de la exportación, el contribuyente podrá acreditar exclusivamente el impuesto identificado con dicho acto o actividad. En su caso, el acreditamiento del impuesto que corresponda a sus demás actos o actividades estará a lo dispuesto en el párrafo anterior, sin considerar el valor que corresponda a las exportaciones en la determinación del porcentaje.

Tratándose del impuesto que se hubiese trasladado al contribuyente en la enajenación de bienes cuyo destino sea el otorgarlos, directa o indirectamente, para el uso o goce temporal de personas que realicen preponderantemente actividades exentas del pago del impuesto en los términos de la

presente Ley, dicho impuesto será acreditable en la proporción que represente cada una de las contraprestaciones que se reciban por el otorgamiento del uso o goce, respecto del valor de los bienes otorgados en uso o goce, a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, hasta agotar dicho acreditamiento.

II.- Que haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley.

III.- Que hayan sido efectivamente erogados los pagos por la adquisición de bienes o servicios de que se trate, en los términos de los artículos 24, fracción IX y 136, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando el impuesto haya sido trasladado por contribuyentes sujetos a los regímenes establecidos en el Título II-A o en las Secciones II y III del Capítulo VI del Título IV de la citada Ley.

IV.- Que, tratándose del impuesto trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1o.-A, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en esta Ley.

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión de sociedades el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando esta última desaparezca, se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

Para acreditar el impuesto al valor agregado en la importación de bienes tangibles, cuando se hubiera pagado la tasa del 10%, el contribuyente deberá poder comprobar que los bienes fueron utilizados o enajenados en la región fronteriza.”

Por su parte, el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General de Grandes Contribuyentes, al momento de contestar la demanda de nulidad que promovió la hoy quejosa, expresó las razones que sustentaron la resolución negativa ficta en relación a la consulta que formuló, **sin aplicar lo dispuesto en el cuarto párrafo de la fracción I del artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en perjuicio de la impetrante de garantías**, ya que en torno a dicha consulta señaló que se encontraba impedida para resolverla, por una

parte, en virtud de que no se trataba de una consulta real y concreta, ya que la fracción I del referido precepto legal, no contaba con un tercer párrafo y, por la otra, en atención a que su promoción no constituía una consulta de confirmación de criterio sino una autorización que se encuentra regulada en el artículo 36 Bis del Código Fiscal de la Federación, puesto que su intención era el que se le autorizara la posibilidad de acreditar el cien por ciento del impuesto al valor agregado que le fue trasladado al realizar la identificación correspondiente a sus operaciones gravadas y exentas del referido gravamen, de modo que si su deseo era modificar el procedimiento especial que utilizó para la determinación del impuesto al valor agregado acreditable por el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y nueve, debió de haberla presentado en el ejercicio de mil novecientos noventa y nueve o a mas tardar en el mes de marzo de dos mil; por lo que al no haberlo hecho así debía sujetarse al procedimiento especial que aplicó y que fue autorizado por el Administrador General Jurídico de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria.

Aspecto que inclusive, fue corroborado por los Magistrados integrantes de la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al señalar que **“es evidente que en el caso concreto la norma declarada inconstitucional por la jurisprudencia en cita, no ha sido aplicada en detrimento de la garantía de legalidad de la actora, al tratarse de una solicitud de confirmación de criterio, es decir, la**

autoridad demandada no ha emitido un acto aplicando la norma de referencia, de donde también deviene en inoperante lo argumento (sic) de la actora donde afirma que la demandada aplicó indebidamente en su contra el numeral 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, amén que, la enjuiciante en su escrito de demanda [...] aduce: 10.- Es importante señalar que mi mandante para calcular el IVA acreditable del ejercicio de 1999 no ha aplicado lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para efectos de determinar el IVA acreditable, ya que ha utilizado el procedimiento específico y distinto al mencionado en la Ley, que la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria ha emitido para que las compañías aseguradoras determinen su IVA acreditable. Por ello, es que mi representada nunca ha consentido dicha disposición”; quienes tampoco aplicaron en perjuicio de la quejosa lo dispuesto en el numeral tildado de inconstitucional, ya que según ha quedado transcrito con antelación, declararon la validez de la resolución negativa ficta, no obstante la existencia de la tesis de jurisprudencia bajo el rubro “VALOR AGREGADO. EL SISTEMA DE ACREDITAMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN I, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO).” sobre la base de que dicho criterio no resultaba aplicable en la especie, ya que **dicho precepto legal no le había**

sido aplicado, en su perjuicio, a la entonces actora por parte de la autoridad demandada.

Asimismo, debe señalarse que en el escrito de expresión de agravios, la propia quejosa reconoce expresamente que dicho precepto legal no le ha sido aplicado, al señalar a fojas veinticinco y veintiséis del escrito relativo, lo siguiente:

“Retomando, las tesis de jurisprudencia 2a./J. 6/2005 y 2a./J. 175/2005 no resultan aplicables al caso concreto de mi mandante, toda vez que mi representada no ha solicitado ninguna devolución de un pago generado con motivo de la aplicación del artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 1999, y si bien existe un saldo a favor de impuesto al valor agregado para dicho ejercicio, la confirmación de criterio solicitada por mi mandante no traería aparejado el derecho a solicitar su devolución, sino únicamente aspectos meramente declarativos respecto a una situación fiscal y jurídica, real y concreta, en virtud de que nunca aplicó el artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.”

Finalmente, debe señalarse que no es óbice a lo anterior, el hecho de que la parte quejosa en diversas partes del escrito de expresión de agravios, haya señalado que el primer acto de

aplicación del precepto tildado de inconstitucional, se dio en la sentencia que dictó la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los autos del juicio contencioso administrativo *****; ya que tal como quedó precisado con antelación, en dicho fallo no se le aplicó en su perjuicio lo dispuesto por el artículo tildado de inconstitucional, toda vez que los Magistrados que integran dicha Sala, en momento alguno se apoyaron en ese precepto legal para resolver la cuestión jurídica que efectivamente se le había sometido a la consideración de la autoridad demandada, a saber, si estaba en posibilidad de considerar como acreditable, el cien por ciento del impuesto al valor agregado que le habían trasladado, ya que estaba en posibilidad de identificar plenamente los actividades gravadas y exentas que realizó en el ejercicio de mil novecientos noventa y nueve.

Ello es así, en virtud de que los Magistrados integrantes de dicha Sala, a pesar de que hicieron alusión a los dictámenes periciales rendidos por las partes y citaron y parafrasearon el texto del artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no resolvieron la consulta formulada por la quejosa en los términos en que ella lo planteó, pues declararon inoperante el planteamiento relativo a que la autoridad demandada le había aplicado indebidamente lo dispuesto en dicho numeral, ya que ni ella ni la autoridad demandada, aplicaron ese precepto legal en su perjuicio, por una parte, en la medida en que **habría utilizado el procedimiento específico y distinto al establecido en el**

artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria ha emitido para que las compañías aseguradoras determinen su impuesto al valor agregado acreditable, según lo reconoce expresamente la propia quejosa en el escrito por medio del cual solicitó la confirmación de criterio y después en el ocurso a través del cual promovió el juicio contencioso administrativo ante el referido Tribunal y, por la otra, en atención a que la autoridad le contestó que estaba impedida para responder a su consulta, ya que lo que en realidad quería era una autorización en términos de lo dispuesto por el artículo 36 Bis del Código Fiscal de la Federación.

Resulta aplicable al caso concreto la tesis aislada 1a. V/2008 sustentada en la novena época por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, enero de dos mil ocho, página cuatrocientos veinticinco, misma que es del tenor literal siguiente:

“LEYES. SU SOLA CITA NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN. Las normas jurídicas contenidas en leyes constituyen prescripciones que obligan, prohíben o permiten a las personas la realización de una conducta específica. Ello lo hacen al enlazar una consecuencia determinada, como efecto, a la

realización de cierta conducta, como causa. Así, ante la actualización de la hipótesis o supuesto previsto en la ley, el orden jurídico prescribe la aplicación de las consecuencias previstas también en la misma. De esa manera, una ley sólo se puede considerar aplicada cuando el órgano estatal correspondiente ordena la realización de la consecuencia jurídica que se sigue del cumplimiento de sus condiciones de aplicación, por considerar, precisamente, que esas fueron satisfechas. En consecuencia, la sola cita, en una resolución, de un artículo de una ley constituye un dato que, por sí solo, resulta insuficiente para acreditar tal cuestión; pues lo relevante para ello consiste en demostrar que, en el caso concreto, fueron aplicadas las consecuencias jurídicas que siguen a la configuración de la hipótesis normativa descrita en la ley.”

*Amparo directo en revisión 1221/2007. *****. 24 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.*

Así las cosas, si la impetrante de garantías no aplicó en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a fin de determinar el impuesto acreditable del ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y nueve, ni tampoco lo hicieron la autoridad demandada o los Magistrados integrantes de la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, se pone de manifiesto que los diversos planteamientos que hizo valer en el escrito inicial de demanda a fin de demostrar la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, resultan inoperantes; con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado del conocimiento, ya que ésta cuestión es previa a analizar si en el caso concreto era aplicable o no la tesis de jurisprudencia 2a./J. 175/2005 de rubro: “JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES IMPROCEDENTE SU APLICACIÓN TRATÁNDOSE DE CONSULTAS Y SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES CUANDO LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA RESPECTIVA SE LLEVA A CABO CON POSTERIORIDAD A LA DEROGACIÓN DE LA NORMA.”

Resulta aplicable en lo conducente, la tesis aislada 2a. CLII/98 sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página cuatrocientos treinta, misma que es del tenor literal siguiente.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN QUE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS QUE SI BIEN FUERON CITADOS EN LA SENTENCIA IMPUGNADA, SUS HIPÓTESIS

NORMATIVAS NO FUERON APLICADAS EN ELLA. Son inoperantes los argumentos planteados en la demanda de garantías mediante los cuales se controvierte la constitucionalidad de diversos preceptos legales que fueron citados en la sentencia impugnada, con el único propósito de señalar que las hipótesis normativas previstas en ellos no eran aplicables al caso, dado que la litis planteada se resolvió conforme a lo previsto en diversas disposiciones, pues en tales circunstancias debe estimarse que no tuvo lugar una aplicación de las normas impugnadas en perjuicio del quejoso, que le genere un agravio personal y directo.”

Amparo en revisión 3413/97. *****. 6 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.

En tal virtud, al haber resultado inoperantes los diversos conceptos de violación que hizo valer la parte quejosa en el escrito inicial de demanda a fin de demostrar la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al no haber sido aplicado en su perjuicio dicho precepto legal, lo procedente es declarar inoperantes los agravios y desechar el recurso de revisión a que este toca se refiere al no surtir los requisitos de importancia y trascendencia a que hace alusión el artículo 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el punto Primero del

Acuerdo General Plenario 5/1999, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de junio de dicho año y declarar firme la sentencia recurrida.

QUINTO.- Finalmente, debe señalarse que al haber resultado inoperantes los diversos planteamientos que hizo valer la parte quejosa en el escrito inicial de demanda, procede declarar sin materia el recurso de revisión adhesiva, toda vez que ha desaparecido la condición a la que se sujeta el interés del adherente.

Resulta aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia 1a./J. 71/2006 sustentada en la novena época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página doscientos sesenta y seis y que es del tenor literal siguiente:

“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE. De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que

se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva.”

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere.

SEGUNDO.- Queda firme la sentencia recurrida.

TERCERO.- Se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2302/2011.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros, Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra el señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA.

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

PONENTE.

**MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA
VILLEGAS.**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2302/2011.

SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PEwacnySAjkiL88xWeOAlY3hj6CzK49pYJemiojJ5MI=